



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 12 de Marzo.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Subsecretaria — Negociado 4.º

Remitida al Consejo de Estado la consulta dirigida á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de la Corona acerca de la persona que ha de presidir las reuniones que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 56 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, para hacer la distribución de fondos, celebren los Consejos provinciales con los Diputados también provinciales existentes en la capital cuando la Diputación no esté reunida ni presente el Gobernador propietario, el referido Consejo de Estado en pleno ha expuesto lo siguiente:

«Excmo Sr.: En Real orden de 31 de Octubre próximo anterior se ha consultado al Consejo á consecuencia de lo manifestado por el Gobernador de la Corona en el adjunto oficio acerca de la persona que ha de presidir las reuniones que en virtud de lo dispuesto en el art. 56 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, y á fin de hacer la dis-

tribucion provincial de fondos, celebren los Consejos provinciales con los Diputados también provinciales existentes en la capital cuando la Diputación no esté reunida ni presente el Gobernador propietario. Como los Consejos y los Diputados provinciales que se hallen en la capital deben reunirse no solo para hacer la distribución provincial de fondos sino también en los casos prescritos en el núm. 12, art. 77 de la ley para el gobierno y administración de las provincias, parece oportuno que la resolución que se adopte, ya que se ha promovido esta cuestión, establezca de una manera general lo que en todas ocasiones debe practicarse; y en tal concepto expondrá este Cuerpo su dictámen.

Ante todo es de advertir que si el que sustituya accidentalmente al Gobernador propietario no puede presidir la Diputación ni el Consejo provincial, esta prohibición, establecida por la ley de 25 de Setiembre de 1863 en el final de su art. 9.º, no comprende á la persona que, con arreglo al mismo artículo, designe el Ministerio de la Gobernación para reemplazar interinamente al referido propietario, de modo que el que sea Gobernador interino ha de presidir, las dos referidas corporaciones, y de consiguiente la junta ó reunion de que ahora se trata. En cuanto los casos en que no se hubiese designado la persona que interinamente ha de reemplazar al Gobernador propietario ausente é imposibilitado para desempeñar su cargo, parece que corresponde la presidencia

del Consejo provincial y los Diputados provinciales existentes en la capital que se asocien á este cuerpo, al Presidente del mismo Consejo ó al que con arreglo al artículo 66 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 debe sustituirle. En efecto, en el núm. 12, del artículo 77 de la misma se dice que los Consejos provinciales serán consultados sobre los negocios para los cuales sea legalmente necesario el voto ó informe de la Diputación provincial, siempre que por la urgencia ó naturaleza del asunto no pueda esperarse á la reunion de esta, asistiendo en tales casos los Diputados provinciales que se hallen en la capital y debiendo la Diputación acordar en su primera reunion lo que estime para que recaiga en el expediente la resolución definitiva. Se ve, pues, que aquí el consultado es el Consejo como corporación, y que los Diputados provinciales asisten con el carácter de tales si, pero no formando cuerpo, y es natural por tanto que la Presidencia no corresponda á ninguno de estos últimos. Lo mismo puede decirse cuando la reunion tengo por objeto cumplir lo dispuesto en el art. 56 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, puesto que segun este la distribución de fondos debe hacerse cuando no estuviere reunida la Diputación por el Consejo provincial en union con los Diputados provinciales que se hallen en la capital.

Opina por tanto el Consejo:  
1.º Que las reuniones que en virtud de lo dispuesto en el número 12 del art. 77 de la ley de 25

de Setiembre de 1863 y en el artículo 56 de la de Presupuestos y Contabilidad provincial, celebren los consejos provinciales con los Diputados existentes en las capitales, deben ser presididas por los Gobernadores interinos si el propietario estuviere ausente ó imposibilitado para desempeñar su cargo y se hubiere hecho por el Ministerio de la Gobernación de Real orden la designación de que habla el art. 9.º de la primera de dichas leyes.

2.º Que si no se hubiese hecho esta designación, deberá presidir las mismas reuniones en el expresado caso el Presidente del Consejo provincial, y á falta de este, el Consejero que ha de desempeñar sus funciones con arreglo al art. 66 de la ley para el gobierno y administración de las provincias. V. E. sin embargo acordará con S. M. lo mas acertado.»

Y habiéndose conformado S. M. con el preinserto dictámen de su Real orden lo comunico á V. S. como resolución general para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1866.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de...

### GOBIERNO

DE LA provincia de Zaragoza.

Quintas.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la

Gobernacion, me comunica con fecha 16 del que rige la Real orden por la que S. M. ha tenido á bien mandar, que despues de verificado el sorteo para la quinta del año actual, se suspendan las demás operaciones del reemplazo hasta nueva orden.

Lo que he dispuesto hacer público en este periodico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, á cuyos Alcaldes recomiendo muy especialmente la remision de las actas conforme al artículo 70 de la ley y dentro del término que en el mismo se señala.

Zaragoza 19 Marzo 1866.—Alejandro Marquina.

*Circular.*

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia guardia civil empleados en el cuerpo de vigilancia de esta capital y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Vicente Edo y Rincon cuyas señas se espresan á continuacion vecino que se dice ser de Sagides, por estafa de una manta. Conseguida que sea lo pondrán á mi disposicion para remitirlo al Juez de primera instancia de Molina que lo reclama.

Zaragoza 17 de Marzo de 1866.—Alejandro Marquina.

Señas de Micente Edo y Rincon.

Edad 25 años poco mas ó menos, estatura 5 pies escasos, pelo negro, cara redonda, viste calzón corto y pañuelo á la cabeza, se halla algo cojo de la pierna izquierda por haber estado esta fracturada por la cañilla.

Señas de la manta.

Se compone toda ella de rayas blancas, negras y azules con las orillas coloradas que todas forman cuadros pequeños, es de lana y por el medio de peludos: su longitud de unas seis varas.

*Circular.*

Los Sres. Alcaldes guardia civil empleados en el cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia, procederán á la captura de Santiago de Gracia que Fernando Orquin vecino de Castejon de Valdejasa sacó de la Casa de Beneficencia de esta capital y se le ha ausentado sin su permiso. Conseguida que sea lo pondrán á mi disposicion á los efectos consiguientes.

Zaragoza 17 de Marzo de 1866.—Alejandro Marquina.

Señas de Santiago de Gracia.

Edad 15 años, alpargatas negras, pantalon de lanilla blanquinoso, chaleco de seda negro con listas blancas, chaqueta de alpaca, camisa de color y gorro negro.

*Circular.*

La Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Plasencia de Jalon, en esta provincia, dotada con el sueldo de 300 escudos anuales se halla vacante por destitucion del que la desempeñaba.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97 del Reglamento para la egecucion de la ley de 8 de Enero de 1845 y en el 2.º del Real decret. de 19 de Octubre de 1853 se anuncia en este Boletin oficial y en la Gaceta de Madrid, á fin de que, los que aspiren á obtenerla, presenten sus solicitudes al Alcalde presidente de aquella corporacion municipal, dentro del término de treinta dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en ambos periódicos; advirtiendole que serán preferidos los que reünan los requisitos prevenidos en el citado Real decret.

Zaragoza 19 de Marzo de 1866.—Alejandro Marquina.

**DIPUTACION PROVINCIAL.**

Esta Diputacion ha acordado sacar á pública subasta, bajo el tipo de 3000 reales, la impresion de 400 ejemplares de un indice alfabético cronológico de las disposiciones insertas en el Boletin oficial de la provincia desde su creacion hasta fin del año 1863; cuyo manuscrito así como el pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion.

La subasta tendrá lugar el dia 28 del actual á las once de su mañana en el salon de Sesiones de la Diputacion y ante el Sr. Presidente de la misma.

Las personas que deseen tomar parte en la licitacion, presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, con sujecion al modelo que acompaña en la secretaria de la Corporacion, lo desde media hora antes de dar principio á la subasta al Sr. Presidente de la misma.

Llegada la hora señalada se procederá á la apertura de los pliegos por el orden con que hubiesen sido presentados.

No será admisible la proposicion que esceda del tipo señalado. Si resultasen dos ó mas iguales se procederá á nueva licitacion entre sus autores, por espacio de diez minutos, adjudicándose el remate á favor del que mejor mas su proposicion.

Para tomar parte en la subasta se acreditará tener hecho un depósito

de 300 rs. en la caja de fondos provinciales, que será devuelto á los licitadores á quienes no se hubiere adjudicado el remate tan pronto como haya terminado este acto, reteniendose empero al del adjudicatorio como garantia de su obligacion. Zaragoza 19 de Marzo de 1866.—Gervasio Ucelay Pedro Conde Secretario.

*Modelo de proposicion.*

D.... habitante en la calle de.... núm.... se compromete á ejecutar la impresion de 400 ejemplares del indice anuncio publicado por la Diputacion de esta provincia de fecha 19 del corriente, con sujecion al pliego de condiciones que se ha hallado de manifiesto en la Secretaria de la misma, la cantidad de reales (en letra) \_\_\_\_\_ Fecha y firma.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL.**

de Hacienda publica de la provincia de Zaragoza.

PLIEGO de condiciones bajo las que se arriendan en licitacion pública por la Hacienda los derechos de Consumos que puedan corresponderla por los que se verificuen en el pueblo de Alhama de las especies que se espresarán:

Especies	Cantidades	Importe de Tarifa		Importe TOTAL
		Ms.	Rs.	
Vinos de todas clases	2500 arrobas.	420	270	1500
Vinagre.	120 id.	050	6	
Aguardiente.	110 id.	600	66	
Acete	110 id.	400	440	
Jabon	200 id.	500	50	
Carnes muertas.	27000 libras.	10	1824 mls.	452

Carnes en vivo, los que marca la tarifa.

Recargos conocidos.  
Provincial 45 p 00  
Municipal 45 p 00

El arriendo se verifica por tres años á contar desde el primero de Julio del corriente, á 30 de

Junio de 1869. Comprende los derechos que devenguen las especies que se designan en el anterior presupuesto segun el tanto con que las grava lo tarifa número 1.º y se espresa en el mismo presupuesto del que resulta un producto de 1500 escudos que es la cantidad que sirve de tipo para el remate.

2.º Este se hace á riesgo y ventura y en este concepto nunca podrá el rematante pedir rebaja del precio estipulado ni indemnizaciones de ninguna clase.

3.º La subasta constará de un triple y simultáneo remate que tendrá efecto el dia 12 de Abril próximo venidero á las 12 de su mañana en esta Administracion en las Casas consistoriales de Ataca como cabeza de partido y en la de Alhama.

4.º Se ha de verificar el acto por el sistema de pliegos cerrados previo el depósito del 2 p 00 del tipo fijado por la Superioridad de 1500 escudos, no admitiéndose proposicion que baje de esta cantidad.

5.º El arrendatario dará principio á la recaudacion desde el dia en que empiece á regir el contrato, y habrá de sujetarse para la esacion de los derechos á los que marca la tarifa núm. 1.º que quedan consignados en el presupuesto sin establecer otras reglas fiscales que las que determina la Instruccion de 1.º de Julio de 1864.

6.º Será obligacion suya verificar al propio tiempo que de el derecho del Tesoro la esacion de los recargos provincial y municipal que se hallen autorizados, sin opcion á percibir el 10 p 00 de administracion que solo se devenga en el caso de administrar directamente la Hacienda.

7.º El abono del importe del remate se ha de verificar en 12 plazos iguales adelantados, que entregará en la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia, en los cinco primeros dias de cada mes, ingresando á la vez que la parte correspondiente al Tesoro, la de el recargo provincial, y en la misma epoca en la Depositaria del Ayuntamiento el municipal, quedando obligado á remitir á la Administracion el resguardo que se le espida por este último concepto para su formalizacion.

8.º Si no verificase el ingreso en la Tesoreria del importe de los plazos en los dias que quedan espresados en la condicion 7.º ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el dia 12, que-

dando la fianza á beneficio del Estado y libre el arrendatario de toda otra responsabilidad aun cuando se hagan posteriormente contratos por menor cantidad.

9. Las cuestiones reglamentarias serán resueltas por el Alcalde del pueblo de Alhama, de cuyo fallo puede apelarse á la Administracion de Hacienda de la provincia.

10. El arrendatario no podrá oponerse á los conciertos con los labradores cosecheros y fabricantes si los hubiere por los consumos que puedan verificarse en el estrarradio.

11. El mismo queda obligado á presentar los libros y registros que lleve, siempre que lo reclame la Administracion durante la época del contrato y tres meses despues.

12. Si deja de cumplir alguna de las condiciones siguiendose de aqui perjuicios á la Hacienda queda obligado el rematante á reintegrarlos, obligacion que á su vez acepta la Hacienda en igual caso.

13. Si no tomase posesion en tiempo oportuno con motivo de no haber prestado la fianza ó por otras causas producidas por él, perderá el previo depósito que ingresará en Tesoreria y será responsable de los perjuicios que se sigan á la Hacienda.

14. No tendrá fuerza y valor el contrato hasta que obtenga la aprobacion de la Direccion general del ramo, ni serán admitidos como licitadores los individuos que se hallen en los casos que marca el artículo 196 de la instruccion vigente.

15. Si la aprobacion de la subasta se retrasa mas de cuarenta dias, contados desde el del remate, podrá el rematante retirar su proposicion quedando libre de todo compromiso.

16. El cumplimiento del contrato ha de afianzarse antes de entrar en posesion de él, con el importe de la 4.ª parte del precio anual comprendidos derechos y recargos, en metálico ó en cualquiera de los efectos publicos mandados admitir en equivalencia al precio que sean cotizados en la Bolsa de Madrid el dia anterior inmediato al de la subasta, constituyéndose la fianza en la caja general de Depósitos ó en su sucursal en esta provincia, y si consistiese en fincas, será admitida por las dos terceras partes de su valor en tasacion previos los requisitos establecidos al efecto, y perseguida hasta que perciba la Hacienda la cuarta parte del precio del remate si fallase el arrendatario al cumplimiento

de lo que prescribe la condicion sétima.

17. Si durante la época del contrato sufrese alteracion la tarifa que queda inserta y á que ha de sujetarse para la esaccion se aumentará ó disminuirá el tanto que proceda segun la importancia de aquella, el precio del arriendo sin rescindir este.

18. Despues del remate si se hubiere admitido alguna proposicion que cubra el tipo aceptando las condiciones, no es admisible proposicion alguna por ventajosa que sea.

19. Concluida la época de duracion del contrato, y resultando que el arrendatario ha cumplido con esactitud su compromiso, le será devuelta inmediatamente la fianza, sin otra detencion que la puramente precisa para los trámites que al efecto son indispensables y requieren las instrucciones.

20. Los gastos de la escritura, copia de la misma, y demás que ocasionen las diligencias del expediente de remate, comprendiendo las de los tres puntos donde se ha de realizar serán de cuenta del arrendatario.

21. Bajo las condiciones que preceden subroga la Hacienda pública en favor del arrendatario los derechos y acciones que le corresponden, prestandole en proteccion y auxilio para asegurar la recaudacion en cuanto la necesite hasta donde legalmente sea posible darle, deviendo al efecto estar fundadas sus reclamaciones en lo que ordene segun los diferentes casos que ocurran, la instruccion de 4.ª de Julio de 1864.—Zaragoza 18 de Marzo de 1866.—El Administrador Ventura de la Peña.

#### Modelo de proposicion.

D.... vecino de.... se comprometo á satisfacer á la Hacienda la suma de.... en cada uno de los años económicos de 1866-67, 67-68 y 68-69 y en los plazos y épocas que constan del pliego de condiciones publicado en el Boletin oficial de la provincia fecha... de... para el arrendamiento de los derechos de consumos del pueblo de Alhama, aceptando desde luego las condiciones espresadas.

Fecha y firma

La Direccion general de contribuciones en orden de 7 del corriente se ha servido nombrar Agente con destino á la seccion especial de la contribucion industrial y de comercio de la provincia á D. Ramon Quintana y Gonzalez, que ya ha desempeñado

dicho cargo en varias provincias.

Lo que se hace saber para conocimiento de los industriales en general en la parte que les concierne, y de todas las autoridades de la provincia á fin de que le presten todo el auxilio que reclame en el cumplimiento de su deber.

Zaragoza 17 Marzo de 1866.—  
Ventura de la Peña

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL

de propiedades y derechos del  
Estado de la provincia de Zaragoza

Por el presente, á ignorandose su paradero, se hace saber á D. Sebastian Gimenez, ó en otro caso á sus legítimos herederos, que por sí, ó por persona autorizada al efecto, comparezcan en esta Administracion principal para notificales cierta providencia dictada por la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, en el expediente promovido por el citado don Sebastian Jimenez, en solicitud de subrogacion de responsabilidad de pago de dos censales afectos á los bienes de propios del pueblo de Mianos, en esta provincia. Zaragoza 20 de Marzo de 1866.—Santiago P. de Petino.

D. Ramon Octavio de Toledo,  
Juez de primera instancia de la villa de Pina y su partido

Por el presente se anuncia el fallecimiento sin testar del Presbitero y Rector que fué del lugar de La Zayda Mosen José Francisco Magallon y Palacios, natural de Moyuela y falleció en dicho lugar de La Zayda, y se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan á deducir el que les asista en este juzgado y escribania del refrendatario dentro del término de treinta dias que á este fin se señala, haciéndose presente que ha comparecido D. Joaquin Lopez y Magallon, vecino del referido lugar de La Zayda en concepto de sobrino carnal y heredero de aquel, á instancia del cual se ha promovido este juicio de ab-intestato.

Dado en Pina á 16 de Marzo de 1866.—Ramon Octavio de Toledo.—De su orden, Pablo Mo-ya.

D. Timoteo Diez, Juez de primera instancia del partido de Sos.

Hago saber: Que en virtud de una Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 21 de Febrero último, y que

con la misma fecha me fue comunicada por la Direccion general del Registro de la propiedad y del notariado, he dispuesto la insercion del presente en el Boletin Oficial de esta provincia, por medio del cual estimo el celo de los particulares y corporaciones de este partido, en cuyo poder se encuentran archivos de protocolos, de que este juzgado no haya, con anterioridad á esta fecha pedido y obtenido las noticias ó datos convenientes para haber podido dar la relacion oportuna en virtud de anteriores disposiciones, para que me lo suministren hasta el treinta y uno del corriente mes; apercibiendoles que de no hacerlo, se considerará caducado el derecho de que habla la segunda de las disposiciones transitorias de la ley del notariado de 28 de Mayo de 1862, segun asi se dispone en la citada Real orden.

Dado en la villa de Sos á 16 de Marzo de 1866.—Timoteo Diez.—Por su mandado, Silvestre Iso.

D. Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia de la ciudad de Borja y su partido.

Por el presente, primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo, á Florencio Rubete y Fraca, natural y vecino de la villa de Magallon de estado casado, de oficio labrador, para que en el término de nueve dias se presente en las cárceles de este partido, á responder de los cargos que le resultan, en causa que contra el mismo me hallo formando, sobre herida grave ocasionada á D. Mariano Gimeno Llesá, Regidor primero que fué del Ayuntamiento de dicha villa, y muerte subseguida, bajo apercibimiento que en otro caso se le seguirá en rebeldia causándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Borja á 17 de Marzo de 1866.—Lino Duarte y Soto.—Por mandado de SS., Severo de Lizarraga.

D. Jacinto de Alcocer, Juez de primera instancia del Distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo para que en el término de nueve dias se presenten en este juzgado Juan Mayayo y Juan Oloriz para la practica de cierta diligencia de justicia en el espe-

